

AMPARO DIRECTO 30/2020
QUEJOSO PRINCIPAL: *****
QUEJOSO ADHERENTE: *****
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 760/2019

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: MARIANA AGUILAR AGUILAR

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veinte de enero de dos mil dieciséis se publicó en los periódicos “*****” y “*****”, así como en la cuenta personal de Twitter del autor, una columna titulada “*****”, escrita por ***** en relación con la detención de ***** en España en enero de dos mil dieciséis.

Al considerar que el columnista proporcionó información falsa y con el propósito de dañarlo, ***** demandó en la vía ordinaria civil diversas prestaciones a ***** , incluida una indemnización por daño moral por el ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión. El juez de instancia dictó sentencia en la que absolvió al señor ***** de todas las prestaciones reclamadas.

En la apelación, la sala civil responsable revocó la resolución y condenó al demandado a pagar la cantidad de \$***** (***** en moneda nacional) por concepto de daños punitivos, entre otras prestaciones.

El señor ***** promovió este juicio de amparo directo, al que se adhirió el señor ***** . En sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	14
II	OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN	Las demandas principal y adhesiva se presentaron oportunamente. Existe el acto reclamado. Las partes están legitimadas.	14-16
III	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.	16
IV	ESTUDIO DE FONDO	Si la acción para reclamar la reparación de un daño moral en la Ciudad de México deriva del ejercicio abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la entidad y no el Código Civil. Esto, sin perjuicio de los estándares constitucionales que se han construido al respecto.	16-21
	A. Marco normativo aplicable en la Ciudad de México		21-25
	B. Libertad de expresión y estándares de veracidad y real malicia	En este apartado se desarrolla la libertad de expresión y se establece que, para que coexista con el derecho al honor, se deben ponderar las siguientes cuestiones o criterios de relevancia constitucional: I. El contenido de las expresiones II. La temática comprometida en el asunto III. La calidad de la persona que realizó la expresión IV. La calidad de la persona que alega haber resentido un daño	25-56
	C. Análisis de la columna base de la acción	Se considera que la interpretación realizada por la sala responsable no fue adecuada. En el discurso que dio pie a la acción de reparación por daño moral se emiten opiniones basadas en hechos de interés público; en su conjunto, el discurso supera satisfactoriamente el estándar de veracidad y por ende, está tutelado constitucionalmente.	56-70
	D. Costas	Se condena al pago de costas judiciales en primera instancia al señor *****.	70-73
V	DECISIÓN	Se concede el amparo para que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dice otra en la que considere infundada la acción intentada por el señor *****; absuelva al señor ***** de todas las pretensiones reclamadas; y condene al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora.	73-74

AMPARO DIRECTO 30/2020
QUEJOSO PRINCIPAL: *****
QUEJOSO ADHERENTE: *****
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 760/2019

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: MARIANA AGUILAR AGUILAR

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de _____ de _____ de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo directo 30/2020, promovido por ***** contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si, como lo consideró la sala civil responsable, ***** incurrió en un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en perjuicio del derecho al honor de ***** , mediante la publicación de una columna en la que opinó sobre la detención y encarcelamiento de este último en España en enero de dos mil dieciséis y si, por vía de consecuencia, le corresponde pagar una indemnización para reparar el daño ocasionado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. **Hechos.** El veinte de enero de dos mil dieciséis apareció publicada en los periódicos “*****” y “*****”, así como en la cuenta personal de Twitter del autor, una columna escrita por ***** en torno al desempeño como servidor público de *****. El contenido de la columna es el siguiente:

«*****»



***** se enfrenta, finalmente, a una justicia: la Española, que con ese acto muestra que las instituciones mexicanas son virtuosas en la protección de los corruptos.

Luego de la detención, el viernes 8 de enero, de ***** , la canciller Claudia Ruiz Massieu alabó, ante embajadores y cónsules, el mensaje de la #***** del Presidente eufórico; además, le informó al Presidente que los ahí reunidos estaban “listos para llevar a todos los rincones del mundo” la “visión que usted nos inspira a transmitir” y que incluía el “Estado de Derecho” y las “instituciones sólidas”.

El viernes 15 del mismo mes ***** fue detenido y encarcelado en Madrid. El golpe, brutal, resucitó el corrosivo juicio del New York Times en su editorial de principios de año: Peña Nieto “será recordado” como el “jefe de gobierno que evitó rendir cuentas”. La detención también revolcó la respuesta del coordinador de Marca País y Medios Internacionales de la Presidencia, Paulo Carreño King, al mismo diario. No hay forma de creerle que el gobierno “trabaja en la mejoría del Sistema Nacional de Anticorrupción”.

El Auto judicial tiene la sequedad y aridez de la meseta castellana. Según el documento (tengo copia), en el 2013 ***** recibió de empresas mexicanas ***** euros. La autoridad sospechó y en marzo de 2014 iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los “delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho”. De ser condenado, se pasará once años en la prisión. Como el caso que se lleva en Estados Unidos es independiente del de Madrid, ***** dará tumbos durante varios años.

Cuando lo detuvieron, la Policía Nacional Española (@*****) mandó un tuit al que le añadieron el hashtag #***** . Algunos

círculos mexicanos lo consideraron una burla al presidente mexicano. Sin embargo, estamos ante la mezcla del peculiar estilo de un tuit famoso y popular en España, por su humor y mala leche, y el poco respeto que se tiene al gobierno mexicano en amplios círculos internacionales. Se justifica el menosprecio porque es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ***** por endeudar a ***** —su estado— por ***** de pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ¡***** de pesos!

La saga ***** tiene un ángulo desconcertante. ***** , corresponsal de ***** en Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de ***** está en manos del “abogado *****”, un letrado cercano al juez Español ***** y, como él, famoso por la defensa de los derechos humanos en el mundo. Como fue el único medio mexicano que incluía ese ángulo, conversé telefónicamente con ***** quien me confirmó que fiscales anticorrupción Españoles le aseguraron en privado que la primera opción de ***** fue ***** , quien le sugirió a ***** . ***** también me aclaró que fuentes cercanas a ***** aseguran que éste se presentará a defender a ***** el próximo viernes.

Sería una pena confirmar que ***** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de ***** quien, en septiembre de 2015, sostuvo en Buenos Aires la tesis de que la justicia universal debe incluir las “agresiones al medio ambiente y los ilícitos financieros y económicos”. Y ***** **es un político que desprende el hedor corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *******, y que, finalmente, **es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.**

Cuando le preguntaron a Enrique Peña Nieto su opinión sobre el caso ***** , respondió que no podía “decir nada [...] porque no [tenía] información”. “*****”, sentenció. Algo parecido dijeron varios jerarcas priistas. ¿Y cuánto tenemos que esperar, señor Presidente, para que su gobierno empiece a meter en la cárcel a los funcionarios que saquean presupuestos o entregan contratos inflados a empresarios favorecidos? ¿Hay alguna fecha para que el Instituto Nacional Electoral acote en serio la corrupción de los partidos? ¿Se sabe en qué momento los Tribunales Contenciosos Administrativos frenarán el saqueo urbanístico? La falta de respuestas precisas por parte del Estado mexicano hace tan admirables a los jueces extranjeros que

persiguen a corruptos mexicanos. Afortunadamente, ellos ignoraron el llamado a esperar.

*Colaboró *****.*

[énfasis añadido por esta Primera Sala]

2. Juicio ordinario civil (expediente ***).** El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ***** demandó en la vía ordinaria civil a *****.

En su demanda, el actor exigió las siguientes prestaciones:

- a) la declaración judicial de que el señor ***** usó expresiones insultantes e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión que le ocasionaron un daño moral y lo afectaron en su vida privada, honor y propia imagen;
- b) el pago de una indemnización por concepto de daño moral;
- c) la cuantificación de esa indemnización a razón de por lo menos \$***** (***** en moneda nacional);
- d) el pago de una cantidad por concepto de daños punitivos;
- e) el pago del interés legal que se genere respecto de la indemnización por daño moral;
- f) la condena al demandado a retractarse públicamente de sus declaraciones;
- g) la publicación de la sentencia condenatoria en un diario de circulación nacional; y
- h) el pago de los gastos y costas.

3. El asunto quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el número de expediente ***** . El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el juez dictó sentencia en la que absolvió al señor ***** de todas las prestaciones reclamadas.

4. **Apelación (toca *****).** En desacuerdo, los señores ***** y ***** interpusieron sendos recursos de apelación; al recurso principal del señor ***** se adhirió el señor *****. El asunto quedó radicado en la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el número de toca *****. El diez de octubre de dos mil diecinueve la sala civil dictó sentencia, en la que revocó la resolución de primera instancia, condenó al demandado a las prestaciones identificadas con los incisos **a), d), g) y h)** y lo absolvió de las restantes¹.
5. La sala responsable sustentó su decisión en los siguientes motivos torales:
- a) ***** , sabedor del motivo de la detención en España de ***** , le imputó directamente a éste la comisión de delitos sin tener prueba objetiva y sin que existiera sentencia condenatoria por parte del Gobierno Español. Además, usó motes ofensivos, discriminatorios e injuriosos, pues comparó al señor ***** con ***** y utilizó las frases: “desprende el hedor corrupto”, “en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos” y “es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana”.
- b) El señor ***** es especialista en derechos humanos y, por ende, tenía conocimiento del significado y trascendencia de las palabras que empleó, así como de los límites del derecho a la libertad de expresión. De esto se sigue que el lenguaje que utilizó se desarrolló bajo un estándar de real malicia, pues su única finalidad fue ofender y denostar al señor ***** .

¹ Esto se tradujo en la declaración judicial de que el señor ***** usó expresiones insultantes e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión que ocasionaron un daño moral al señor ***** y en la consecuente condena al primero de los mencionados a publicar la sentencia, a su costa, en los medios y formatos en donde se difundieron las opiniones causantes del daño moral; a pagar la cantidad de \$***** (***** en moneda nacional) por concepto de daños punitivos y a pagar los gastos y costas generados al actor en primera instancia.

- c) Si bien el discurso del señor ***** en principio se apoya en un contenido fáctico (la detención del señor ***** en España), la opinión que posteriormente emitió (que el actor es un “*ser corrupto, violador de derechos humanos y abanderado de la impunidad*”²) resulta ajena a los hechos e innecesaria para cumplir con la nota principal que pretendía informar sobre aquella detención.
- d) Por lo anterior, la columna del señor ***** no está justificada, ni amparada por las libertades a la información y de expresión. Por el contrario, el señor ***** transgredió injustificadamente los derechos al honor, a la buena reputación y a la presunción de inocencia del señor ***** , puesto que, al momento de comunicar, lo hizo sin contar con pruebas objetivas e indebidamente generó un prejuicio en la sociedad.
- e) No es óbice al anterior postulado el hecho de que el señor ***** sea una figura o funcionario público, sujeto a una mayor tolerancia de “*escrutinio y crítica*”³; ya que los derechos a la información y a la libertad de expresión no son ilimitados.
- f) La real malicia con la que se condujo el señor ***** actualiza la existencia de un hecho ilícito, primer requisito de procedencia para tener por acreditado el daño moral. Este hecho ilícito produjo una afectación al señor ***** en su honor y reputación, que se tradujo en alteraciones psicológicas demostradas mediante peritaje, con lo que se actualiza el segundo requisito. La existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado satisface el tercer requisito para tener por acreditado el daño moral.
- g) En la tutela del derecho al honor concurren la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; es decir, el examen de un cuerpo normativo no excluye el del otro, sino que debe ser simultáneo. Sobre todo, si se considera que cada uno establece *sanciones* distintas: la ley prevé como reparación del daño la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a

² Pp. 31, 71 y 105 de la sentencia reclamada, entre otras.

³ P. 7 de la sentencia reclamada.

costa del demandado en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral; mientras que el código prevé como reparación del daño el pago de una indemnización o compensación.

- h) El daño moral provocado por el señor ***** debe considerarse **grave**, no sólo por la afectación psicológica causada al señor ***** , sino también por su estigmatización como una persona corrupta ante la sociedad. Igualmente, la responsabilidad del señor ***** debe considerarse **alta**, ya que se trata de un “reportero”⁴ con trabajos realizados en instituciones de alto prestigio y nivel académico que tenía los deberes de proporcionar información veraz y objetiva, de generar una sana crítica o debate y de aclarar lo correcto de su opinión; en lugar de ello, formuló expresiones vejatorias y carentes de sustento con la finalidad de alterar la fama de una persona y de ocasionar un posible odio o rencor por parte de la sociedad. Por último, con base en el estudio socioeconómico que se le practicó, la situación económica del señor ***** debe considerarse **alta**.
- i) Tomando en cuenta lo anterior, el monto que por concepto de **daños punitivos** debe cubrir el señor ***** al señor ***** asciende a la cantidad de \$***** (***** moneda nacional). Esto, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y con la finalidad de lograr la doble función de ese figura⁵: “(...) *la primera que las personas eviten causar daños que traen aparejada una indemnización ante conductas notoriamente negligentes que hubiesen cometido, y por otra, el sufragar los gastos necesarios para que en el futuro eviten causar daños de ese tipo a otras personas; lo que resulta pertinente por la razón cotidiana que desarrolla un periodista día a día en su labor profesional.*”
- j) Adicionalmente, el señor ***** debe publicar o divulgar la sentencia condenatoria en los periódicos “*****” y “*****”, así como en su cuenta personal de Twitter. Esto, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la

⁴ P. 77 de la sentencia reclamada.

⁵ P. 80 de la sentencia reclamada.

Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

k) Las excepciones propuestas por el señor ***** resultan infundadas por las razones ya expuestas y, en forma destacada, porque de las pruebas aportadas no se desprende que el señor ***** haya sido declarado culpable mediante sentencia por alguna de las investigaciones realizadas en su contra en México, España o Estados Unidos y porque la buena reputación de las personas debe presumirse. En consecuencia, procede la condena del señor ***** al pago de los gastos y costas generados en primera instancia.

6. **Juicio de amparo directo (expediente *****).** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el señor *****, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Civil el diez de octubre de dos mil diecinueve.

7. El señor ***** señaló como derechos vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y IV y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

8. Lo anterior, porque considera que:

- Fue ilegal la aplicación simultánea de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (**primer concepto de violación**).

- El señor ***** era una figura pública al momento de la divulgación de la columna, por lo que estaba expuesto a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un mayor grado de intromisión en su honor, reputación y prestigio, los cuales debía tolerar, aun cuando le parecieran chocantes (**segundo concepto de violación**).
- Para entonces, el señor ***** se encontraba inmerso en un escándalo de corrupción ante la opinión pública nacional e internacional y ya existían diversos contenidos informativos del dominio público que generaban, al menos, una presunción fundada sobre la veracidad de los hechos referidos en la columna; por lo que no puede sostenerse que medió malicia efectiva, es decir, una mera intención de dañar, cuando lo que hizo en la columna únicamente fue cuestionar el desempeño del ex servidor público (**segundo concepto de violación**).
- En un mismo texto pueden concurrir elementos informativos y elementos valorativos. Los primeros son hechos susceptibles de ser probados; los segundos son opiniones que no se prestan a una demostración de exactitud. En la columna “*****” predominan las opiniones, por lo que no es válido someter éstas a un estándar de verdad/falsedad, cuando quedó demostrado el sustento fáctico suficiente y su concordancia con un mínimo estándar de diligencia en la investigación (**segundo concepto de violación**).
- La condena al pago de \$***** (***** moneda nacional) por concepto de daños punitivos es absurda, incongruente, ilegal, grave, desproporcionada y trascendental, pues, entre otras razones, excede el monto máximo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (**tercer concepto de violación**).
- El señor ***** se condujo con temeridad y mala fe al promover el juicio ordinario civil de origen, por lo que debe condenársele al pago de gastos y costas desde la primera instancia (**cuarto concepto de violación**).

9. Correspondió conocer de la demanda al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente ordenó su registro con el número de expediente ***** , la admitió a trámite y ordenó hacer del conocimiento del tercero interesado, ***** , que podía promover amparo adhesivo.

10. Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ***** promovió amparo adhesivo. En lo esencial, argumentó que:

- Las imputaciones y calificaciones insultantes utilizadas en la columna carecen de protección constitucional.
- Corresponde al autor probar que sus declaraciones no se insertan en la teoría de la malicia efectiva.
- El señor ***** proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañar, ya que afirmó que “en el mejor de los escenarios [*****] fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos” en relación con la denominada “*****” ocurrida en marzo de dos mil once, cuando él ya no era gobernador de ***** .
- La información debe ser veraz e imparcial.
- Los artículos 31, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deben considerarse inconstitucionales porque limitan a un tope máximo las indemnizaciones por daño moral⁶.

⁶ El señor ***** ofreció y exhibió como prueba superveniente la sentencia dictada por esta Primera Sala el 16 de octubre de 2019 en el **amparo directo en revisión 1611/2019**, en el que también figuró como parte. El amparo fue resuelto por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. En este asunto se resolvió que el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es inconveniente porque establece un límite máximo injustificado a la reparación del daño moral.

11. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (SEFA 760/2019).

El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el señor *****, por conducto de su representante, solicitó a este alto tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo ***** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

12. En sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinte, dada la falta de legitimación del solicitante, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El once de febrero siguiente, el entonces Presidente de esta Primera Sala ordenó el registro de la solicitud con el número 760/2019, la admitió a trámite y la turnó a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. En sesión pública ordinaria remota celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción⁷. Lo anterior, porque consideró que resolver el caso permite lo siguiente:

- a) Consolidar la línea jurisprudencial sobre real malicia y veracidad. Respecto de esta última, una pregunta sería si es exigible cuando se trata de una opinión.
- b) Desarrollar los supuestos y factores que justificarían la determinación sobre la existencia de la real malicia y del requisito de veracidad. Este desarrollo sería el parámetro para que los órganos jurisdiccionales decidan sobre la preeminencia de la libertad de expresión o de la honra de los funcionarios públicos en casos concretos.

⁷ **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019.** Resuelta por esta Primera Sala el 29 de julio de 2020 por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por la Ministra Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo.

- c) Profundizar la doctrina constitucional sobre daños punitivos y establecer si resultan aplicables a una relación mediada por el posible ejercicio de la libertad de expresión y la protección que el orden jurídico debe garantizar a todas las personas —incluidos los funcionarios públicos— de las acusaciones calumniosas.
- d) Revisar las reglas para la tasación del monto de la indemnización por daño moral. Esta Primera Sala observa igualmente que las cuestiones de legalidad que finalmente corresponderían a esta Corte, en tanto ejerce la facultad de atracción, también son trascendentes, particularmente en cuanto a la existencia o no de ese tipo de daño.

14. Trámite del juicio de amparo directo en este alto tribunal (expediente 30/2020). Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte se avocó a conocer de la demanda de amparo y del amparo adhesivo y ordenó el registro del asunto con el número de expediente 30/2020, así como la radicación de los autos en la Primera Sala y su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Además, el Presidente tuvo por presentadas las manifestaciones hechas en calidad de *amicus curiae* por el Senador de la República *****⁸ y por la Profesora Investigadora Titular C de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa *****⁹.

⁸ El Senador sometió a consideración de esta Primera Sala diversos argumentos a favor de la concesión del amparo a *****, tales como que ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas; que el Estado debe garantizar que las personas periodistas no sean sometidas a acoso judicial como represalia por su trabajo; que las personas con proyección pública deben tener un umbral más alto de tolerancia sobre lo que se dice de ellas y que la condena por daños punitivos es improcedente.

⁹ La Profesora también propuso a esta Primera Sala razonamientos a favor de la concesión del amparo, tales como que la norma especial aplicable al caso es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México; que la promoción de juicios civiles en los que se demandan sumas exorbitantes de dinero funciona como una vía indirecta para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión; que la cuantificación de la indemnización por daños punitivos, además de ser improcedente, carece de motivación y que la calidad de persona con proyección pública del señor ***** le sujeta a un mayor grado de tolerancia a la crítica.

Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este alto tribunal, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

II. OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN

19. La sentencia reclamada se le notificó mediante boletín judicial al señor *********, quejoso principal, el once de octubre de dos mil diecinueve y la notificación surtió efectos el día siguiente, esto es, el catorce de octubre de dos mil diecinueve.
20. Por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio transcurrió del **quince de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve**¹². La demanda de amparo se presentó el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**¹³, por lo que la promoción del juicio fue **oportuna**.
21. Por su parte, el auto en el que se admitió la demanda de amparo principal fue notificado al señor *********, tercero interesado, el quince de noviembre de dos mil diecinueve y la notificación surtió efectos el día dieciocho siguiente; por lo que el plazo de quince días para promover el amparo adhesivo transcurrió del **diecinueve de noviembre al nueve**

¹² Sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, ni uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y del punto primero, inciso n), del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹³ Según la certificación del Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que obra al calce de la demanda.

de diciembre de dos mil diecinueve¹⁴. El amparo adhesivo se promovió el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esto es, **oportunamente**.

22. Por otro lado, la existencia de la sentencia reclamada queda acreditada porque su original obra en el toca respectivo y porque así lo manifestó la presidenta de la sala civil responsable al rendir su informe con justificación¹⁵.
23. Por último con fundamento en los artículos 5, fracción I, y 6, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ********* se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo directo, ya que tiene el carácter de parte demandada en el juicio ordinario civil del que emana la sentencia reclamada; y ********* se encuentra legitimado para actuar en nombre de aquél, puesto que le fue reconocido el carácter de apoderado en el auto admisorio de la demanda de amparo.
24. Mientras que, con fundamento en los artículos 6, primer párrafo, y 182, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ********* cuenta con la legitimación necesaria para promover el amparo adhesivo, puesto que actuó por propio derecho, tiene el carácter de parte actora en el juicio ordinario civil de origen, obtuvo sentencia favorable en éste y tiene interés jurídico en que subsista la sentencia reclamada.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. Esta Primera Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.

¹⁴ Sin contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, ni uno, siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁵ Oficio *********, presentado el 12 de noviembre de 2019.

IV. ESTUDIO DE FONDO

26. La **libertad de expresión**¹⁶ es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la **democracia representativa**.
27. Como lo señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa¹⁷, la libertad de expresión tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que las personas no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.
28. En otras palabras, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como

¹⁶ Desde este punto cabe aclarar que, si bien en algunas ocasiones esta Primera Sala ha utilizado el término “**libertad de expresión**” en un sentido estricto para referirse al derecho que da cobertura a la emisión de opiniones y juicios de valor, lo que también sucede en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en este asunto la denominación *libertad de expresión* se utiliza para hacer referencia al derecho fundamental que ampara tanto la posibilidad de expresar **hechos** como **opiniones**, de tal manera que la *libertad de información* y la *libertad de opinión* serán las vertientes específicas de este derecho que dan cobertura a cada uno de esos tipos de expresión, respectivamente. Esta misma terminología se utilizó en el **amparo directo 24/2016**, p. 14, resuelto por esta Primera Sala el 6 de diciembre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ministro ausente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁷ *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107. La sentencia destaca la doble dimensión de la libertad de expresión, así como la especialidad de las funciones satisfechas por esta libertad en una democracia representativa.

premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales¹⁸, así como elemento funcional que determina la **calidad de la vida democrática en un país**: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

29. En ese sentido, en toda sociedad democrática es fundamental garantizar el pluralismo ideológico, razón por la cual deben brindarse las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, pues la libertad de expresión no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.
30. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁹.

¹⁸ Por ejemplo, los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

¹⁹ Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, resuelto el 17 de junio de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXV/2009**, registro digital 165760. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”*

31. La Corte Interamericana destacó este punto en la Opinión Consultiva 5/85²⁰:

(...) cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

*(...) La libertad de expresión es una **pedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la **formación de la opinión pública**. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

32. No obstante, la libertad de expresión no es irrestricta y bien puede llegar a interferir injustificadamente en otros derechos. Así, si bien el abuso en su ejercicio no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sí puede servir de fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. De ahí que resulte conveniente definir claramente sus límites.
33. En este juicio de amparo subyace un conflicto entre la libertad de expresión, **en su vertiente de libertad de opinión**, y el derecho al honor.

²⁰ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30 y 70.

34. Por un lado, en los **conceptos de violación primero y segundo** de la demanda principal, ********* sostiene que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión porque:

- Es ilegal la aplicación simultánea de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México y del Código Civil para la entidad.
- El señor ********* es una figura pública que está expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un menor grado de protección en su honor, reputación y prestigio.
- Existía presunción fundada sobre la veracidad de los hechos referidos en la columna base de la acción y la expresión de opiniones no se hizo con el exclusivo objeto de dañar, por lo que no se actualiza el estándar de malicia efectiva para la configuración del daño moral derivado del supuesto abuso del derecho a la libertad de expresión.

35. Por el otro lado, en el amparo adhesivo, ********* aduce que las imputaciones y calificaciones insultantes utilizadas en la columna base de la acción carecen de protección constitucional y lesionan injustificadamente su honor, puesto que:

- El señor ********* proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañarlo.

36. A juicio de esta Primera Sala, los planteamientos del señor ********* son **fundados** y suficientes para **conceder el amparo** en contra de la sentencia reclamada.

37. Ello, porque la sala civil responsable desconoció los criterios que esta Primera Sala ha emitido sobre la compleja relación entre la libertad de

expresión y los derechos de la personalidad, a la vez que varió los estándares desarrollados jurisprudencialmente para resolver los conflictos que pueden llegar a presentarse entre ambos; lo que la llevó a concluir equivocadamente que la columna escrita por el señor ***** no se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y que transgredió injustificadamente los derechos al honor, a la buena reputación y a la presunción de inocencia del señor *****.

38. Tal conclusión es indebida, pues las expresiones contenidas en la referida columna y que el señor ***** considera insultantes y difamatorias en perjuicio de su honor²¹, superan los distintos estándares aplicables en la materia y, por ende, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

39. A fin de demostrar lo anterior, el estudio del caso se estructura de la siguiente manera:

A. En primer lugar, se explica por qué el marco normativo aplicable en la Ciudad de México cuando la acción para reclamar la reparación de un daño que tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México y no el Código Civil para la entidad.

B. En seguida, se desarrollan el contenido, los alcances y los límites de la libertad de expresión.

²¹ Estas expresiones son: “***** es un político que desprende el hedor corrupto”, “en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *****” y “es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.”

- C. Con base en lo anterior, se analiza la columna escrita por el señor ***** y se explican las razones por las cuales, contrario a lo decidido en la sentencia reclamada, sí se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del señor *****.
- D. Por último, se resuelve lo relativo al pago de costas.

A. Marco normativo aplicable en la Ciudad de México

40. En la sentencia reclamada la sala civil responsable calificó fundado el primer agravio del recurso de apelación del señor ***** y consideró que en la tutela del derecho al honor concurren la Ley de Responsabilidad Civil local y el Código Civil de la entidad, ya que cada cuerpo normativo prevé *penas, condenas y sanciones* distintas que no se excluyen entre sí (incluidas las sanciones por *daños punitivos*). Además, porque conforme a los estándares internacionales, la reparación integral por violaciones a los derechos humanos debe ser la más amplia.
41. Tal como lo sostiene el quejoso principal en su **primer concepto de violación**, la anterior determinación es incorrecta.
42. El artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil local delimita el objeto de la ley, a saber: regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión²². A la vez, el artículo puntualiza que los daños

²² **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que no tengan como origen ese supuesto abuso se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para la ahora Ciudad de México²³.

43. Ello significa que en la Ciudad de México existen dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: si la acción para reclamar la reparación del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen; si, por exclusión, la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil.
44. Así, debe entenderse que, tratándose de la responsabilidad civil por daño moral ocasionado por el abuso de las libertades de expresión e información, el primero de los dos regímenes descritos derogó al previsto

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

²³ **Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**

Artículo 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

en el Código Civil; no sólo por la redacción del artículo segundo transitorio de la ley²⁴, sino también por el hecho de que ésta representa una norma especial y posterior al artículo 1916 del Código Civil.

45. La anterior determinación encuentra apoyo en la exposición de motivos de la ley, de cuyo contenido se advierte la intención del legislador de sustituir lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil por una nueva regulación que permitiera un proceso “ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad”²⁵.
46. A mayor abundamiento, del debate parlamentario se desprende que ahí se planteó la necesidad de aclarar expresamente, en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la ley, que su ámbito de aplicación únicamente operaría respecto del daño moral causado con motivo del abuso de los derechos a la información y a las libertades de opinión, crítica y expresión; mientras que lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil quedaría reservado para los casos de daño moral diversos²⁶.

²⁴ **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**
Segundo. Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁵ **Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil**, presentada con la iniciativa respectiva a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal el 29 de septiembre de 2005:

“[E]sta iniciativa considera que las figuras [penales] y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.”

²⁶ **Discusión en la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para la aprobación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen**, llevada a cabo el 27 de abril del 2006:

“(…) [S]e propone adicionar el segundo y tercer párrafo al artículo 1º del dictamen que se discute para señalar de manera enfática que el ámbito de aplicación de la ley únicamente opera respecto al daño moral causado con motivo del abuso del derecho a la información y a las libertades de opinión, crítica y expresión, por lo que tratándose del daño moral diverso al que es materia de regulación por la ley que se propone, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.”

47. En conclusión, debe entenderse que el marco normativo aplicable en la Ciudad de México en los casos que versan sobre responsabilidad civil por daño moral como consecuencia del abuso en el ejercicio de las libertades de expresión e información es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.
48. En los mismos términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el **amparo directo 8/2012**²⁷.
49. Ahora, como se vio, este asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil tramitado en la Ciudad de México en el que ********* demandó a ********* diversas prestaciones con motivo de las frases que este último utilizó en la columna titulada **“*****”**, las cuales aquél consideró insultantes, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y provocadoras de un daño moral que debe ser indemnizado.
50. A juicio de esta Primera Sala, lo anterior revela que éste es un caso de responsabilidad civil por daño moral derivado de un supuesto abuso del derecho a la libertad de expresión. Por ende, el marco normativo aplicable en este asunto es el previsto en **la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México**, no así el establecido en el Código Civil de la entidad, ya que éste se encuentra reservado a los otros tipos de daño moral y se entiende derogado para cuestiones como las que aquí se analizan.

²⁷ **Amparo directo 8/2012**, pp. 25 a 31, resuelto por esta Primera Sala el 4 de julio de 2012 por mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CLXX/2012 (10a.)**, registro digital 2001284. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 479, de rubro: **“DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

51. Consecuentemente, resulta **fundado el primer concepto de violación** del señor *********, puesto que, contrario a lo determinado en la sentencia reclamada, en la tutela del derecho al honor, cuando aparentemente es dañado por el abuso del derecho a la libertad de expresión, no concurren dos ordenamientos, sino que el marco normativo aplicable es únicamente el de la Ley de Responsabilidad Civil.
52. Lo anterior, con la precisión de que no deben confundirse las reglas presentes en la referida ley local sobre los requisitos para que surja la responsabilidad civil, con los estándares de regularidad aplicables en materia de libertad de expresión y derecho al honor que derivan directamente de la Constitución Política del país y que se explican en el siguiente apartado.

B. Contenido, alcances y límites de la libertad de expresión

53. La **libertad de expresión** es un derecho fundamental previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸.

²⁸ **Constitución Política del país**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

54. Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.
55. El contenido de la libertad de expresión ha sido ampliamente desarrollado por esta Primera Sala, la que ha asumido como premisa que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado democrático y, por ello, le ha reconocido una **posición preferente en el ordenamiento jurídico** que trae aparejada la **presunción general de cobertura constitucional** de prácticamente todo discurso²⁹.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

²⁹ Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p. 28, ver *supra* nota 19. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXV/2009**, registro digital 165760. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y**

56. No obstante, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión **no es absoluta ni está exenta de control**.
57. Es decir, el hecho de que se le reconozca una especial posición en el ordenamiento jurídico no significa que la libertad de expresión deba prevalecer en todos los casos en los que interfiera con otros derechos, ni elimina la posibilidad de que su ejercicio abusivo culmine con el fincamiento de **responsabilidades ulteriores**³⁰. Por ejemplo, en este

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”

Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el **amparo directo 28/2010**, pp. 70 a 72, fallado por esta Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este amparo derivó la **tesis aislada 1a. XXIX/2011 (10a.)**, registro digital 2000105. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2913, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.*”; así como la **tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.)**, registro digital 2000106. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914, de rubro: “*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*”

El razonamiento tiene apoyo, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos **Herrera Ulloa vs. Costa Rica**. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; **Ivcher Bronstein vs. Perú**. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 146; “**La Última Tentación de Cristo**” (**Olmedo Bustos y otros**). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párr. 64; y **La Colegiación Obligatoria de Periodistas** (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 30, ver *supra* nota 20.

No obstante, es pertinente destacar que existen ciertos tipos de discurso que, con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad. Son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).

³⁰ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “*el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido*”. Cfr. **Caso Kimel Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 56; **Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 48; y **La Colegiación Obligatoria de Periodistas** (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 39, ver *supra* nota 20.

asunto, de reunirse todos los requisitos de procedencia necesarios, dicha responsabilidad ulterior se traduciría en la condena al señor ***** a divulgar la sentencia que declare su responsabilidad civil y, de no ser ello suficiente, a pagar una indemnización al señor ***** por el menoscabo a su patrimonio moral³¹.

58. Ahora, entre los derechos con los que suele colisionar la libertad de expresión se encuentran los derechos de la personalidad. En este caso, el derecho de la personalidad que el señor ***** considera vulnerado es el **derecho al honor**³², en su vertiente objetiva³³.

³¹ **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**

Artículo 39. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 41. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código (sic) Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (...)

³² Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que, si bien en la Constitución Política del país no se prevé expresamente el derecho al honor como un derecho humano, su reconocimiento está inmerso en sus artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libre manifestación de ideas, además de que está contemplado explícitamente en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo punto 2 prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Por ejemplo, en el **amparo directo 28/2010**, pp. 57 y 58, ver *supra* nota 29.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³³ Esta Primera Sala ha entendido el derecho al honor en dos vertientes: como el concepto que la persona tiene de sí misma (aspecto subjetivo o ético) y como la reputación o la idea que los demás se han formado de ella debido a su proceder o a la expresión de su calidad ética y social (aspecto objetivo, externo o social). De modo que, al vivir en sociedad, toda persona tiene el derecho a ser respetada y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean y de no condicionar negativamente la opinión que los demás se han formado de alguien.

Es aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.)**, registro digital 2005523. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 470, de rubro: “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN*”

59. Bien, tanto la libertad de expresión como el derecho al honor revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos, de forma que **coexistan de manera armoniosa**.
60. Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de esta Suprema Corte sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluido, desde luego, el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de **cuestiones o criterios de relevancia constitucional** que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto.
61. Algunas de esas cuestiones son³⁴:
- i. El **contenido de las expresiones** que dan origen al litigio (**hechos u opiniones**), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se

SUBJETIVA Y OBJETIVA.” El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 74/2012**, pp. 61 y 62, resuelto por esta Primera Sala el 10 de abril de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esto es congruente, además, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México —la cual, como se resolvió en el apartado que antecede, es la legislación aplicable en este asunto— en el que se define al honor como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 13. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

³⁴ La Sala adelantó estas cuestiones en el **amparo directo 24/2016**, p. 20, ver *supra* nota 16. Esta clasificación se retomó posteriormente en el **amparo directo en revisión 6467/2018**, párr. 64, resuelto por esta Primera Sala el 21 de octubre de 2020 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

- ii. La **temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.
- iii. La **calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.
- iv. La **calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

62. Para resolver el caso concreto, a continuación se desarrollan las cuatro cuestiones de relevancia constitucional indicadas; en la inteligencia de que su valoración no debe ser parcial o segmentada, sino sistemática, pues con frecuencia las distintas cuestiones se encuentran íntimamente interrelacionadas³⁵.

i. El contenido de las expresiones

³⁵ Por ejemplo, el contexto tiene una gran importancia al momento de distinguir entre hechos y opiniones; a su vez, ese contexto se relaciona íntimamente con la temática comprometida y con la calidad de los sujetos involucrados. Asimismo, para definir la temática comprometida, muchas veces es de vital importancia analizar a los sujetos involucrados.

63. El primer criterio a ponderar es el objeto de la expresión: **información u opinión**. Desde el **amparo directo 3/2011**³⁶ esta Primera Sala explicó que “[s]i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación”, de tal manera que “puede decirse que existen **dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información**”, en el entendido de que “la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos”³⁷.
64. Por lo que hace a la **libertad de información**, en temas de **interés público**, esta Primera Sala ha señalado que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos **veraces e imparciales**³⁸.

³⁶ **Amparo directo 3/2011**, p. 77, resuelto por esta Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esta postura se retomó en el **amparo directo 24/2016**, p. 23, ver *supra* nota 16.

³⁷ La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre “información” y “opinión” en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser *verdadera* o *falsa*, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso **Lingens v. Austria** (sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 46) dicho tribunal internacional sostuvo que “se debe distinguir cuidadosamente entre *hechos* y *juicios de valor*”, aclarando que “[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba.”

³⁸ Por mencionar algunos: **Amparo directo en revisión 2044/2008**, pp. 32 y 33, ver *supra* nota 19. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXX/2009**, registro digital 165762. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 284, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.**” **Amparo directo en revisión 3111/2013**, pp. 80 a 82, resuelto por esta Primera Sala el 14 de mayo de 2014 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Amparo directo en revisión 6175/2018**,

65. La **veracidad** no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es una exigencia de que los reportajes, las entrevistas, las notas y, en general, toda pieza destinada a influir en la opinión pública provenga de un **razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación** encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen **suficiente asidero en la realidad**³⁹.
66. Por su parte, sin pretender exigir una neutralidad absoluta, la **imparcialidad** se erige como una barrera contra la **tergiversación abierta**, la **difusión intencional de inexactitudes** y el **tratamiento no profesional de información** cuya difusión pudiera tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.
67. Además, la imparcialidad requiere que, al interpretar los hechos, **se distinga y se tome distancia entre la información objetiva y la crítica personal**, ya que la audiencia tiene derecho a formar libremente su opinión y a no recibir una versión unilateral y acabada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista expuestos objetivamente⁴⁰.

pp. 76 a 78, resuelto por esta Primera Sala el 20 de febrero de 2019 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁹ Sobre este límite a la libertad de informar, en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil local se establece que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 25. (...)

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

⁴⁰ Recurriendo a la doctrina constitucional comparada, en similares términos lo ha entendido la Corte Constitucional de la República de Colombia, por ejemplo, en la sentencia T-695/17, dictada el 24 de noviembre de 2017 por su Sala Sexta de Revisión, párrs. 6.8 y 6.9.

68. Por otro lado, se encuentra la **libertad de opinión**. Ésta protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos. Es decir, la libertad de opinión no debe confundirse con la libertad de información, en la que sí cabe hablar de veracidad o falsedad.
69. Sin embargo, esta Primera Sala ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos.
70. En ese sentido, en un primer momento, al resolver el amparo directo 28/2010⁴¹, esta Primera Sala señaló que, en esos casos, es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea imposible, atender al elemento preponderante, entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 3111/2013⁴², esta Sala hizo un matiz sobre el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión.

⁴¹ Esta Primera Sala adoptó el criterio de preponderancia en el **amparo directo 28/2010**, pp. 64 y 65, ver *supra* nota 29.

⁴² **Amparo directo en revisión 3111/2013**, ver *supra* nota 38.

71. Por ejemplo, la Sala explicó en el último precedente citado que en las columnas el elemento preponderante suele ser la opinión; no obstante, esto no podría llevar al extremo de eximir de forma absoluta el requisito de veracidad (al existir precisamente una mezcla de hechos y opiniones que se vinculan con tales hechos), de tal forma que en estos casos debe verificarse que la publicación difundida tenga soporte. Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse **si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente**, entendido éste como un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos**⁴³.

72. Ello, en palabras de la Corte Interamericana, entraña un deber de **constatar en forma razonable** los hechos en que se fundamentan las opiniones⁴⁴. Es decir, resulta válido reclamar **equidad y diligencia** en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes **sobre las cuales se construye un juicio de valor**, de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son

⁴³ Así lo entendió esta Primera Sala en la **tesis aislada 1a. XLI/2015 (10a.)**, registro digital 2008413. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL ‘SUSTENTO FÁCTICO’ DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.*” La tesis derivó del **amparo directo en revisión 3111/2013**, p. 96, ver *supra* nota 38.

⁴⁴ Este criterio coincide con el que sostuvo la Corte IDH en el caso **Kimel Vs. Argentina**, párr. 79, ver *supra* nota 30, el cual guarda cierta semejanza con el asunto que aquí se resuelve, pues se analizó un libro en el que se criticaba la actuación de las autoridades encargadas de investigar el asesinato de cinco religiosos ocurrido durante la última dictadura militar argentina, escrito por una persona que se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico, en contra de quien se entabló una acción penal por el delito de calumnia.

79. *De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.*

inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la **falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente.**

73. En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala concluye que las expresiones de una persona **relacionadas con temas de relevancia pública** pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso. Consecuentemente, debe tenerse especial cuidado en no confundir el estándar de revisión aplicable:

- a)** En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.
- b)** Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar el derecho al honor y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como **sistema dual de protección**, que da lugar al criterio de **real**

malicia o **malicia efectiva** –cuestiones que se desarrollan en apartados subsecuentes—. Así, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.

- c) Por último, tratándose de opiniones que se relacionan con temas de interés público (encaminadas al debate plural de las ideas) y **cuya formulación se basa en hechos que son mencionados en la propia columna y a partir de ahí se genera la opinión que se comparte**, existen dos alternativas: i) los hechos mencionados son del conocimiento público (o pueden verificarse), o ii) los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector. Ambos casos requieren un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa. Por lo tanto, en el primer caso, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión; mientras que, en el segundo supuesto, es decir, la opinión que se construye sobre hechos no verificables por el público lector, por regla general no adquiere tal protección constitucional toda vez que esa opinión podría estar construida sobre un ejercicio indebido de la libertad de información, por haberse publicado a sabiendas de su falsedad o con total negligencia para determinar si los hechos eran falsos o no.

74. Adicionalmente, en relación con la libertad de opinión, ya sea genérica o apoyada en hechos, debe señalarse que esta Primera Sala ha entendido que su cobertura abarca tanto aquellas expresiones que son recibidas favorablemente por sus destinatarios, como aquellas que resultan *“inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o*

simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias". Esto es así, pues la Sala ha considerado que *"es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa"*⁴⁵.

75. Lo anterior, siempre que no se recurra a discursos que con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad, discursos que son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana)⁴⁶, **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención

⁴⁵ Lo dicho encuentra apoyo en la **jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)**, registro digital 2003302. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."* El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 16/2012**, p. 185, resuelto por esta Primera Sala el 11 de julio de 2012 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Igualmente, esto está reconocido en los artículos 14 y 25, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil local, en los que se precisa que el carácter molesto e hiriente de una información o de una opinión, idea o juicio de valor no constituye en sí un límite a las libertades de expresión e información; sino que, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones, así como innecesarias para el ejercicio de los derechos.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 14. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 25. No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. (...)

⁴⁶ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión (...)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

y la Sanción del Delito de Genocidio)⁴⁷ y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño)⁴⁸.

- 76.** En otras palabras, recurriendo a la doctrina constitucional comparada, *“el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por **la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes** y que **en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan**”,* en el entendido de que *“[l]a mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas **no importa convertirlas en una ‘patente de corso’ para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.**”*⁴⁹
- 77.** Bien, en el caso que se resuelve, el señor ********* adujo que el señor ********* abusó del derecho a la libertad de expresión en detrimento de su honor, sustancialmente, porque profirió **expresiones insultantes** y proporcionó **información falsa** a sabiendas de ello, con la única finalidad de denostarlo⁵⁰.

⁴⁷ **ARTÍCULO III** Serán castigados los actos siguientes: (...)

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; (...)

⁴⁸ **Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

⁴⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Caso *Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios*. Sentencia de 22 de diciembre de 2020, párr. 17.

⁵⁰ Recordemos que las tres expresiones que el señor ********* considera insultantes son: *“***** es un político que desprende el hedor corrupto”, “en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *****”* y *“es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.”* Estas expresiones se formularon a partir de la detención y encarcelamiento del señor ********* en España en enero de dos mil dieciséis.

78. Conforme con lo hasta ahora expuesto y en la inteligencia de que la columna base de la acción es un texto en el que confluyen tanto hechos como opiniones que se apoyan en hechos, aunque preponderantemente las segundas, lo fundado o infundado de la pretensión del señor ***** estriba, en un primer nivel de análisis, en la **acuciosidad** con la que se haya conducido el señor ***** **al momento de constatar los hechos sobre los cuales construyó sus juicios de valor.**

79. Igualmente, por tratarse de expresiones que pueden considerarse molestas, también es necesario valorar si éstas eran pertinentes o tuvieron alguna relación con el mensaje general que el señor ***** buscó transmitir en la columna base de la acción; pues, de lo contrario, tales expresiones perderían su tutela constitucional y podrían dar lugar a una responsabilidad ulterior.

ii. La temática comprometida en el asunto

80. Ahora, la segunda cuestión a ponderar para dar solución a los conflictos que se suscitan entre la libertad de expresión y el derecho al honor es la temática comprometida en el asunto, ya que, dependiendo de la materia del discurso expresivo, puede llegar a reconocérsele a éste una mayor o menor protección constitucional.

81. Del mismo modo, dependiendo de cuál sea el tema de la información que se difunde o de las opiniones que se expresan con base en hechos, serán los estándares que resulten aplicables, por ejemplo, el de la **real malicia** en relación con las afirmaciones fácticas que confluyan en el discurso expresivo.

82. Como se mencionó al inicio de este apartado, la libertad de expresión goza de una posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso. Esto se debe, entre otras razones, a la relación instrumental entre esa libertad y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas⁵¹.
83. Una consecuencia de lo anterior es que existen ciertos tipos de discurso que han recibido una **protección especial y reforzada** por su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos o, precisamente, para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.
84. En la jurisprudencia interamericana estos discursos se han clasificado de la siguiente manera: **a)** el discurso político y sobre asuntos de interés público; **b)** el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y **c)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa⁵².
85. En términos similares a los supuestos a) y b), a nivel interno esta Suprema Corte ha entendido que los discursos expresivos sobre temas de **interés público** tienen, por regla general, una mayor protección constitucional. Es decir, el interés público se ha erigido como un

⁵¹ De acuerdo con lo planteado en el **amparo directo 8/2012**, esta presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo y la correspondiente posición preferencial de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Este criterio ha sido retomado en varios precedentes de esta Suprema Corte y se refleja en la tesis aislada **1a. XXII/2011 (10a.)**, ver *supra* nota 29.

⁵² Así lo clasificó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, capítulo I, subcapítulo C, apartado 2, párr. 32.

concepto que normalmente legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresión.

86. Tal como se afirmó desde el **amparo directo 16/2012**, “*lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad*⁵³”.
87. No obstante, el interés público **no es un concepto autoevidente o que aplique de la misma forma en todos los casos**, de modo que no cabe formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos que caigan en esa categoría. Por el contrario, el entendimiento del interés público es **casuístico** y debe adoptar una formulación amplia que permita determinar, a la luz del asunto concreto y de las particulares **situaciones históricas, políticas, económicas y sociales** en las que se inserte, si cierta información puede o no entrar dentro de esta noción⁵⁴.
88. Para ello, esta Sala ha adoptado una posición intermedia en la que “*el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria*”, de modo que “*una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión*⁵⁵”.

⁵³ Amparo directo 16/2012, p. 130, ver *supra* nota 45.

⁵⁴ Amparo directo en revisión 6467/2018, párrs. 79 y 82, ver *supra* nota 34.

⁵⁵ Amparo directo 3/2011, p. 87, ver *supra* nota 36 y Amparo directo en revisión 6467/2018, párr. 74, ver *supra* nota 34.

89. Esto provoca que la **trascendencia pública** de la información y la posibilidad de que su difusión **fomente la participación ciudadana** en la vida colectiva sea lo que defina al interés público.
90. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer “*lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes*”⁵⁶. De manera ilustrativa, este interés no se actualizaría necesariamente, o al menos no con la misma intensidad, si lo que se expone son aspectos de la vida privada que una persona ha mantenido en reserva y que son carentes de la mencionada trascendencia pública.
91. Ahora, en este punto cabe retomar que, a través de diversos precedentes⁵⁷, la Primera Sala ha incorporado al ordenamiento jurídico mexicano ese estándar antes mencionado que en la doctrina se conoce como **real malicia o malicia efectiva**⁵⁸.

⁵⁶ Corte IDH casos *Fontevicchia y D’Amico v. Argentina*, párr. 61; *Tristán Donoso v. Panamá*, párr. 121, y *Ricardo Canese v. Paraguay*, párr. 98.

⁵⁷ Entre los precedentes se encuentran el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p. 40, ver *supra* nota 19; el **amparo directo 28/2010**, pp. 75 y 76, ver *supra* nota 29; el **amparo directo 16/2012**, pp. 185 y 186, ver *supra* nota 45, el cual integró la **jurisprudencia 1a./J. 38/2013**, registro digital 2003303. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.*”; y el **amparo directo en revisión 172/2019**, párrs. 37 a 52, resuelto por esta Primera Sala el 10 de abril de 2019 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, que integró la **jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.)**, registro digital 2020798. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 874, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).*”

⁵⁸ La doctrina en mención también está reconocida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y tiene su origen en el fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos *New York Times vs. Sullivan*, en el que se estableció una regla que impide a un funcionario público ser indemnizado por una expresión inexacta y difamatoria sobre el

92. Conforme al referido estándar “*la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe ‘información falsa’ (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con ‘real malicia’ (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar*”. Para ello, no basta que la información difundida sea falsa, sino, además, “*que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar*⁵⁹.”
93. Esta Sala considera que la malicia efectiva opera tanto para la transmisión de hechos (libertad de información) como para la comunicación de críticas o juicios de valor que se sustentan en afirmaciones preminentemente fácticas (libertad de opinión); estos últimos, **en la medida en que se construyan a partir de algún hecho que sea del conocimiento público, pueda ser verificable en fuentes externas o se introduzca por primera vez en el discurso**, pues, en principio, no sucedería lo mismo si se trata de opiniones genéricas o

desempeño de su actividad oficial, a menos que se demuestre que se realizó con malicia efectiva, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.

United States Supreme Court. *New York Times vs. Sullivan* (1964), pp 265-292

A State cannot, under the First and Fourteenth Amendments, award damages to a public official for defamatory falsehood relating to his official conduct unless he proves “actual malice” — that the statement was made with knowledge of its falsity or with reckless disregard of whether it was true or false.

Traducción por Bertoni, E., “*NEW YORK TIMES VS. SULLIVAN*” Y LA MALICIA REAL DE LA DOCTRINA. Artículo originalmente publicado en *Libertad de prensa y derecho penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Consulta de 23 de febrero de 2022 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1844/7.pdf>

“(…) *las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.*”

⁵⁹ **Jurisprudencia 1a./J. 38/2013**, ver *supra* nota 57.

enteramente subjetivas que, por no apoyarse en hechos, no están sujetas a los límites de veracidad o imparcialidad.

94. Efectivamente, en este punto conviene recordar lo señalado en el apartado anterior, en el sentido de que un texto puede contener referencias a hechos y/u opiniones, por lo que **el estándar para verificar la posibilidad de asignar una responsabilidad ulterior por su difusión debe ser distinto dependiendo del contenido**. Mientras que los hechos pueden considerarse falsos, las opiniones no están sujetas a ese tipo de verificación. Por ende, sólo en el caso de que el texto sea información sobre hechos o la opinión se construya a partir de ellos, aplica la condicionante de que su difusión se hizo con conocimiento o duda de su falsedad o con clara negligencia respecto de comprobar su veracidad o falta de veracidad⁶⁰.
95. Por el contrario, las opiniones no son ni verdaderas ni falsas y, consecuentemente, no pueden en sí mismas ser sujetas a un examen de veracidad. Más bien, su estándar de constitucionalidad es el de **relevancia pública**. Por ello, se insiste, toda opinión goza, *prima facie*, de respaldo constitucional y debe ser respetada y protegida; sin embargo, como cualquier otra libertad, debe tener un límite al poder incidir en la protección de otro derecho humano.
96. En ese sentido, una expresión categorizada como una opinión no apoyada en hechos, sino, por ejemplo, en otras opiniones, en ideas o en teorías, emitida en un tema de interés público, en principio no podría dar lugar a una responsabilidad ulterior civil por afectación al honor. Caso contrario de lo que sucede en los supuestos en que la respectiva **opinión apareje la falsa imputación de hechos**, ya que éstos sí son verificables

⁶⁰ En este supuesto no guarda lógica requerir, adicionalmente, una “intención de infligir daño”, toda vez que el conocimiento de la falsedad o la concurrencia de manifiesta negligencia ya contiene un elemento subjetivo de imputación (con ello se prueba el dolo).

(es decir, que se haya emitido una opinión asentada en hechos falsos a pesar de que se conocía su falsedad o su probable falsedad o que se haya emitido con “temeraria despreocupación”⁶¹ por la verdad, de tal forma que exista duda de que se hubiera accionado una mínima diligencia para la verificación de su veracidad).

97. En otras palabras, las opiniones pueden ser una idea o un mero juicio de valor autónomo a hechos (opiniones genéricas), pero también pueden envolver una connotación fáctica (hechos que se asumen como ciertos o se dan como sentados para emitir la opinión, ya sea que se consideren hechos del dominio público, se obtengan de fuentes externas o se introduzcan por primera vez en el discurso expresivo). Por lo tanto, en este último caso, se considerará que existe un hecho ilícito cuando esa opinión se realizó sobre hechos falsos y con conocimiento de la falsedad del sustento fáctico o sin ser diligente en la constatación sobre su veracidad o falsedad.
98. Por otro lado, es importante señalar que el estándar de real malicia resulta aplicable en forma destacada en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado en su derecho al honor es una *figura pública* (en sus diferentes modalidades), así como en aquellos en los que la información divulgada se relacione con *cuestiones de interés público*, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona sin proyección

⁶¹ **United States Supreme Court.** *New York Times vs. Sullivan* (1964), pp 265-292. Traducción por Bertoni, E., “NEW YORK TIMES VS. SULLIVAN” Y LA MALICIA REAL DE LA DOCTRINA. Ver *supra* nota 55.

“(…) las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.”

pública, pues lo determinante es que la temática sea de **relevancia pública**⁶².

99. En ese entendido, lo que debe verificarse en este caso para determinar si los hechos sobre los cuales el señor ***** construyó su opinión son de interés público y, por ende, si por ese motivo en el caso aplica el estándar de la malicia efectiva, es si aquéllos tienen cabida o relación, por ejemplo, con las funciones del Estado, la afectación en los derechos o intereses generales, las consecuencias importantes para la sociedad, el discurso político o si genera una contribución o enriquecimiento del debate público, entre otros.

iii. La calidad de la persona que realizó la expresión

100. La siguiente cuestión de relevancia constitucional a ponderar en asuntos como el que ahora se analiza es la calidad de la persona que realizó la expresión, pues, como se adelantó, ello permite determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico o si se actualiza algún tipo de protección reforzado.

101. En este caso, el señor ***** reviste la calidad de investigador y periodista; no sólo porque así lo manifestó desde su escrito de contestación a la demanda ordinaria civil⁶³, sino también porque se trata

⁶² **Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.)**, registro digital: 2022518, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 355, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.*” Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 6467/2018**, ver *supra* nota 34.

⁶³ Hecho 4 del escrito de contestación de demanda, fojas 59, 60, 61, 80 y 84 del juicio ordinario civil, en el que el señor ***** señaló que “(...) *la profesión de periodista del suscrito es un hecho público y notorio, no sólo en nuestro país, sino también en la comunidad internacional*” y dio cuenta de lo siguiente: “*Empecé a escribir para diarios en 1971. Desde 1984, publico ininterrumpidamente una columna en la que abordo asuntos relacionados con mis ejes de investigación. (...) A partir de 1996, la columna semanal*

de un hecho notorio que pertenece a los acontecimientos de la vida pública actual en México⁶⁴.

102. En principio, esta Primera Sala ha entendido que cuando la libertad de expresión es ejercida por **periodistas**, es **susceptible de alcanzar su máximo nivel de protección**, pues se reconoce que *“la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.”*⁶⁵

103. En efecto, los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la **función colectiva** de la libertad de expresión y se cuentan entre los **forjadores básicos de la opinión pública** en las democracias actuales. Es decir, la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de información y opinión, por lo que es indispensable que se tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

*aparece en el diario ***** de la Ciudad de México; otros 14 periódicos de México [incluido el *****] adquirieron los derechos para reproducirla.”*

⁶⁴ El valor probatorio de los hechos notorios se sustenta en el **artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2; así como en la **jurisprudencia P./J. 74/2006**, registro digital 174899, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”* Esta tesis derivó de la **controversia constitucional 24/2005**, resuelta por el Pleno de este alto tribunal el 9 de marzo de 2006 por unanimidad de once votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁶⁵ **Amparo directo 28/2010**, p. 84, ver *supra* nota 29. De este amparo derivó la **tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.)**, registro digital 2000109. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2915, de rubro: *“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.”*; así como la **tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.)**, de rubro: *“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.”*, ver *supra* nota 29.

104. Al respecto, la Corte Interamericana señaló lo siguiente en la Opinión Consultiva 5/85⁶⁶:

(...) **el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento** y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

(...) el artículo 13 expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa [...]” La profesión de periodista —lo que hacen los periodistas— implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues **el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.**

105. Así, el ejercicio efectivo de la libertad de expresión por parte de periodistas exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, ya que puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

⁶⁶ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 71 a 74, ver *supra* nota 20.

106. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: ***“El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”***⁶⁷.
107. No obstante, lo anterior en modo alguno significa que el trabajo de los periodistas **no pueda ser abusivo de la libertad de expresión ni que esté exento de cualquier control ulterior.**
108. Es decir, con independencia del relevante papel que juega en la construcción de la opinión pública, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de periodistas igualmente se sujeta a los estándares que han quedado desarrollados en los apartados que anteceden, dependiendo del tipo de comunicación de que se trate. Esto, precisamente por la importancia del rol que desempeñan en una democracia constitucional, pues a partir de su trabajo de comunicación, la ciudadanía despierta un sentido crítico, se genera sus propias opiniones y participa en el debate público.
109. Lo anterior incluso ha quedado plasmado a nivel internacional y regional en diversos principios éticos y códigos deontológicos para la **profesión periodística** en los que se reconoce el valor de la **veracidad** y la **imparcialidad** en la divulgación de información y se imponen **deberes** de respeto a la intimidad, la vida privada y la reputación de las personas

⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Thoma c. Luxemburgo*, Sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62.

como parte del **ejercicio responsable, contextualizado y fundamentado de la expresión de ideas**⁶⁸.

110. Ahora bien, en el caso específico de las **columnas**, género periodístico al que pertenece la publicación base de la acción en este asunto, es fundamental reiterar que se trata de textos de opinión que responden al pensamiento y estilo propio del autor, a diferencia de lo que sucede con otros géneros periodísticos, como las noticias, los reportajes o las entrevistas, por mencionar algunos ejemplos, en los que, por lo general, se privilegia la transmisión, explicación o reproducción objetiva de la información.

111. Como lo explicó esta Primera Sala al resolver el **amparo directo 28/2010**⁶⁹, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal; un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto de un hecho actual y relevante.

⁶⁸ A **nivel internacional**, por ejemplo, están los **Principios Internacionales de Ética Profesional en el Periodismo**, emitidos en el marco de la cuarta reunión consultiva de organizaciones internacionales y regionales de periodistas activos, auspiciada por la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** y celebrada en Praga y París en 1983 con la participación de representantes de las siguientes organizaciones: Organización Internacional de Periodistas (OIP), Federación Internacional de Periodistas (FIJ), Unión Católica Internacional de Prensa (UCIP), Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP), Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Prensa (FELATRAP), Federación de Periodistas Árabes (FAJ), Unión de Periodistas Africanos (UJA) y Confederación de Periodistas de la ASEAN (CAJ).

Por su parte, a **nivel regional**, está la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, aprobada durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Es ejemplo el artículo 10:

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

⁶⁹ **Amparo directo 28/2010**, pp. 64 y 65, ver *supra* nota 29.

112. A pesar de ello, en la medida en que las opiniones normalmente se construyen sobre hechos, la columna indefectiblemente sigue constreñida a basarse en un **sustento fáctico suficiente**, aunque con menor intensidad; esto, no por lo que hace a la crítica o juicio de valor en sí, sino por aquel hecho sobre lo que se expresa.

113. Así las cosas, se insiste en que lo fundado o infundado de la pretensión del señor ***** al alegar una intromisión injustificada en su derecho al honor depende de la **mínima acuciosidad** con la que se haya conducido el señor ***** **al momento de constatar los hechos sobre los cuales construyó sus juicios de valor.**

iv. La calidad de la persona que alega haber resentido un daño

114. La última cuestión de relevancia constitucional a tomar en cuenta para la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor es la calidad de quien alega haber resentido un daño en su persona.

115. Si se trata de un **servidor público**, como es el caso⁷⁰, esta Sala ha entendido que los límites de la crítica son más amplios y la protección al

⁷⁰ Al presentar la demanda inicial, el señor ***** expresamente dio cuenta de que se ha “desempeñado como Delegado del Consejo Nacional de Fomento Educativo para el Estado de ***** , Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de ***** , (...) Presidente Municipal de ***** , ***** , y posteriormente (...) Gobernador del Estado de ***** , obteniendo la cantidad más alta de votos registrada en el servicio público” (hecho 2 del escrito inicial de demanda, foja 4 del juicio ordinario civil).

La anterior manifestación, sumada a la circunstancia de que se trata de un hecho notorio por pertenecer a los acontecimientos de la vida pública actual en México, sitúa al señor ***** como un servidor público; sin que sea obstáculo el hecho de que ya hubiese concluido sus funciones para la fecha en que se difundió la columna base de la acción, puesto que esta Primera Sala ha sostenido que la divulgación de información u opiniones respecto del desempeño de servidores públicos se mantiene de interés y relevancia públicas, independientemente de la temporalidad de los cargos.

Este razonamiento encuentra sustento en la **tesis aislada 1a. XLIV/2015 (10a.)**, registro digital 2008407. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1389, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN YA

honor menos extensa, ya que se trata de personas que, **por dedicarse a actividades públicas** y por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, están expuestas a un **control más riguroso de sus actuaciones** y manifestaciones que aquellas personas sin proyección pública alguna.

116. Es decir, en los casos de conflicto entre el derecho al honor de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión, pues, dado el interés del **debate sobre asuntos públicos**, este derecho adquiere un valor ponderado mayor.

117. Lo anterior no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de **ataques injustificados** como, por ejemplo, cuando lo que se exponga sean aspectos de su vida privada que carecen de cualquier trascendencia pública o cuando se le imputen **hechos falsos**; sin embargo, ello habrá de hacerse de forma acorde con los principios del

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.” Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 3111/2013**, p. 128, ver *supra* nota 38.

Al respecto, también es pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Civil local, el cual distingue que es persona servidora pública, en general, quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México o en los organismos autónomos por ley. En la medida en que el señor ********* ocupó varios cargos públicos y en que la columna base de la acción habla sobre su desempeño en uno de ellos, en este asunto debe considerársele servidor público y no figura pública.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...)

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley. (...)

pluralismo democrático y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

118. Como se adelantó, lo hasta aquí expuesto se conoce en la doctrina como el **sistema dual de protección** y es el criterio que esta Primera Sala ha adoptado para analizar los límites de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad de servidores públicos⁷¹.

119. En adición a lo anterior, esta Primera Sala ha identificado otras condiciones más estrictas para que pueda ser procedente la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos⁷². Dos de ellas son las siguientes:

a) Materialidad y acreditación del daño: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga, por

⁷¹ Este estándar lo desarrolló la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos con base en un estudio doctrinal que ha sido incorporado paulatinamente a los ordenamientos legales de los Estados miembros. Ver CIDH. *Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 de abril de 2000, capítulo II, subcapítulo B, apartado 1, pp. 20 a 22.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 1a./J. 38/2013**, registro digital 2003303. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.*” El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 16/2012**, ver *supra* nota 45.

También sirve de sustento la **tesis aislada 1a. XLI/2010**, registro digital 165050. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: “*DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.*” Esta tesis derivó del **amparo directo 6/2009**, resuelto por esta Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁷² Tesis: **1a. CCXXI/2009**, registro digital: 165763, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.*” Derivada del **amparo directo en revisión 2044/2008**, ver *supra* nota 19.

regla general, la **carga de probar** que el daño es real, que efectivamente se produjo.

- b) **Doble juego de la *exceptio veritatis***: excepción material que puede oponer facultativamente quien se expresa, para bloquear una imputación de responsabilidad ulterior o pretensión indemnizatoria, que consiste en probar que son ciertos los hechos a los que se refiere el relato que se presume difamatorio; pero, en forma complementaria, sin que la persona que se expresa deba ser obligada a demostrar tal extremo como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad.

En otras palabras, esta excepción implica que la persona que informa u opina no puede ser obligada a demostrar la veracidad de lo divulgado como condición necesaria para no ser condenada por el presunto ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Sin embargo, siempre tendrá la opción de hacerlo con la finalidad de evitar la responsabilidad que se le imputa.

120. Ahora, en el caso específico y de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el sistema dual de protección tiene como principal consecuencia la ya mencionada doctrina de la **malicia efectiva**, que se configura, en principio, en los asuntos en los que el demandante sea una **persona servidora pública**⁷³, pero también en aquellos en los que, aun

⁷³ **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**

Artículo 28. La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Artículo 29. Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

no siéndolo, la temática comprometida se relacione con **cuestiones de interés público**⁷⁴.

121. Entonces, para que en este asunto las pretensiones del señor ***** resultaran procedentes, es necesario que los hechos sobre los cuales el señor ***** construyó sus juicios de valor resulten falsos y que se difundieron a sabiendas de ello o sin investigar diligentemente sobre su veracidad.

C. Análisis de la columna base de la acción

122. Como se anticipó, en esta sección se explican las razones por las que esta Primera Sala considera que no resulta adecuada la interpretación realizada por la sala civil responsable, ya que, aplicando al caso concreto lo expuesto en el apartado que precede, resulta que la columna escrita por el señor ***** se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del señor *****.

123. Se reitera, en la sentencia reclamada la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consideró que, si bien en un principio el discurso del señor ***** se apoyó en un contenido fáctico, la opinión que posteriormente emitió valiéndose de motes ofensivos, discriminatorios e injuriosos resultó ajena a los hechos e innecesaria

Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

⁷⁴ **Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.)**, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.*", ver *supra* nota 62.

para cumplir con la nota principal que pretendía informar sobre aquella detención.

124. Para la responsable, la expresión de tales opiniones implicó una imputación directa al señor ***** de haber cometido delitos sin que se tuviera prueba objetiva y sin que existiera sentencia condenatoria por parte del Gobierno Español, lo que revela que la única finalidad del discurso fue ofender y denostar al ex servidor público.

125. En la demanda de amparo, el señor ***** alegó que existía presunción fundada sobre la **veracidad** de los hechos referidos en la columna y que la expresión de opiniones no la hizo con el exclusivo objeto de dañar, aunado a que el señor ***** es una figura pública que está expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un menor grado de protección en su honor, reputación y prestigio.

126. Por su parte, en el amparo adhesivo, el señor ***** insistió en que las imputaciones y calificaciones insultantes utilizadas en la base de la acción carecen de protección constitucional porque el señor ***** proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañarlo.

127. A juicio de esta Primera Sala, el discurso que en el caso dio pie a la acción de reparación por daño moral derivado del supuesto abuso de la libertad de expresión, es un discurso **preponderantemente de opinión que se fundamenta en una base fáctica** que, sin llegar a someterse a un límite de veracidad tan rígido como el que se aplica a divulgaciones de información meramente noticiosa, **supera satisfactoriamente el estándar de sustento fáctico suficiente**, pues en el propio texto de la columna queda evidenciada la mínima diligencia o acuciosidad con la

que se condujo el señor ***** en la constatación de los hechos sobre los cuales opinó, los cuales, además, eran notorios y de conocimiento público⁷⁵.

128. De igual manera, aunque las tres expresiones que el señor ***** considera lesivas de su honor válidamente pueden calificarse de molestas o inquietantes para su persona⁷⁶, lo cierto es que **no llegan al extremo de perder su tutela constitucional** y, además, **guardan relación con los hechos** que el señor ***** refirió en la columna. En otras palabras, contrario a lo que se resolvió en la sentencia reclamada, no se trata de expresiones gratuitas o descontextualizadas.

129. Por último, esta Primera Sala advierte que la información divulgada en la columna y sobre la cual el señor ***** construyó su opinión es de **interés público**; no sólo porque versa sobre una figura pública (en este caso un ex servidor público), sino primordialmente por tratarse de un discurso político con trascendencia en el debate público, que se relaciona con las funciones del Estado y con el adecuado ejercicio de las atribuciones de una persona que llegó a ocupar el cargo más alto dentro de la administración pública del Estado de *****⁷⁷.

130. Sumado a lo anterior, como el señor ***** no demostró que los hechos sobre los cuales el señor ***** cimentó sus juicios de valor son falsos y que éste los difundió con total despreocupación sobre su veracidad, aunado a que, se insiste, tales hechos fueron del dominio

⁷⁵ La detención del señor ***** en España por los “delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho”.

⁷⁶ Recordemos una vez más que esas tres expresiones son: “***** es un político que desprende el hedor corrupto”, “en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *****” y “es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.”

⁷⁷ Como se explica más adelante, lo manifestado por el señor ***** involucra la difusión de información y opiniones en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de “malversación de caudales públicos y cohecho”.

público, esta Primera Sala reafirma que la columna se encuentra protegida por la libertad de expresión.

131. Las anteriores proposiciones se explican a continuación:

132. Como primera cuestión de relevancia constitucional a tomar en cuenta, esta Sala insiste en que el género periodístico al que pertenece el texto supuestamente abusivo de la libertad de expresión es claro: se trata de **una columna** que apareció publicada el veinte de enero de dos mil dieciséis en la sección de *OPINIÓN* en el periódico “*****”⁷⁸ y en la sección *EDITORIAL* del diario “*****”⁷⁹. Asimismo, un fragmento del texto se difundió en la cuenta *personal* de Twitter del autor⁸⁰.

133. Tales circunstancias externas, complementadas con el contenido de la propia columna, permiten identificar que se está frente a un texto argumentativo preponderantemente de opinión, pero basado en hechos, de modo que las exigencias de **veracidad e imparcialidad** deben cumplirse respecto de los hechos que se refieren en el discurso y sobre los cuales el autor formuló sus juicios subjetivos.

134. Ahora, los hechos que el señor ***** específicamente transmitió son:

⁷⁸ Disponible para su consulta en la edición digital del diario en: ***** . Este vínculo coincide con el proporcionado en la demanda inicial del juicio ordinario civil, foja 7. Última consulta: 23 de febrero de 2022.

⁷⁹ También disponible para su consulta en la edición digital del periódico en: ***** . Este vínculo igualmente coincide con el proporcionado en la demanda inicial del juicio ordinario civil, foja 5. Fue actualizado el miércoles 20 de enero de 2016 y se consultó por última vez el 23 de febrero de 2022.

⁸⁰ Cuenta de Twitter @*****

Disponible en ***** . Vínculo que coincide con el proporcionado en la demanda inicial del juicio ordinario civil, foja 10. Fue actualizado a las 5:50 pm del 20 de enero de 2016 y se consultó por última vez el 23 de febrero de 2022.

- “El viernes 15 del mismo mes [enero de dos mil dieciséis] ***** fue detenido y encarcelado en Madrid.” Éste es el tema central de la columna.
- “Según el documento (tengo copia) [se refiere al auto judicial], en el 2013 ***** recibió de empresas mexicanas ***** euros. La autoridad sospechó y en marzo de 2014 iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los ‘delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho.’”
- “(...) ***** [endeudó] a ***** —su estado— por ***** de pesos, (...).”
- “***** , corresponsal de ***** en Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de ***** está en manos del ‘abogado *****’, un letrado cercano al juez español ***** y (...).”

135. Por otro lado, los juicios y las opiniones principales que se expresaron en relación con los hechos anteriores son:

- “(...) es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ***** por endeudar a ***** —su estado— por ***** de pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ¡***** de pesos!”
- “Sería una pena confirmar que ***** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de ***** (...).”

136. A su vez, se observa que el columnista se valió de los siguientes tres calificativos para describir al señor *****; calificativos que, según se colige de la demanda civil ordinaria, son los que dieron pie al ejercicio de la acción de reparación por daño moral derivado del supuesto abuso de la libertad de expresión:

- “(...) es un político que desprende el hedor corrupto, (...)”
- “(...) en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en ***** , (...)”
- “(...) es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.”

137. Como puede apreciarse, en el texto base de la acción es asequible **distinguir** entre los hechos que se comunican y las opiniones y juicios de valor que se expresan a partir de aquéllos. Igualmente, se observa que en el texto no confluyen opiniones genéricas.

138. Sin que esta Sala soslaye que en la sentencia reclamada la sala civil responsable mezcló unos y otros, es decir, dio una lectura inexacta o parcial del texto que la llevó a confundir hechos con opiniones y, en vía de consecuencia, a aplicar estándares que no correspondía a cada una de las expresiones controvertidas⁸¹.

⁸¹ Por ejemplo, se destacan como imprecisiones en la identificación de los hechos y opiniones y en la distinción entre unos y otros que la sala civil responsable se refirió al texto base de la acción indistintamente como “columna” y como “nota informativa” (pp. 21 y 28 de la sentencia reclamada); que en algunas partes identificó al señor ***** como “reportero” y no como columnista (pp. 23 25, 28 y 77); que equivocadamente sostuvo que el señor ***** le imputó directamente al señor ***** la comisión de delitos y lo llamó “delincuente”, “delincuente consumado” o “delincuente ya conocido” (pp. 7, 34, 35, 58, 59 y 193); y, quizá la más trascendente, que **tergiversó uno de los tres calificativos que motivaron la demanda de reparación del daño moral**, pues a lo largo de la sentencia reclamada aseveró que el columnista tachó al ex gobernador de ser “violador de derechos humanos”, cuando ello no fue así (pp. 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 45, 52, 71, 85, 86, 89 y 105).

139. Continuando con el análisis, a efecto de demostrar que los hechos en los que se apoyó la opinión del señor ***** **cumplen con el límite de veracidad** al que deben someterse los textos que son principalmente de opinión (**sustento fáctico suficiente**), deben ponderarse los siguientes dos parámetros: (i) la presencia de datos del conocimiento público y/o verificados en la propia columna y (iii) la cita de fuentes fiables y diligentemente constatadas y contrastadas; cuyo contenido o autenticidad, se precisa desde este momento, no fueron objetados por el señor *****.
140. Como se advierte de la publicación, el autor citó **diversas fuentes**, de las que se destacan un documento oficial del que dijo tener copia (el **auto judicial**) y la narración de terceras personas (la Policía Nacional Española, que *mandó* un tuit sobre la detención del señor ***** , y el corresponsal de la revista ***** en Madrid, ***** , **a quien el autor buscó vía telefónica** para que le confirmara lo que escribió en el número 2046 de la revista, esto es, qué abogado llevaría la defensa del ex gobernador ante las autoridades españolas).
141. Ahora, en relación con el **uso del auto judicial como fuente de información**, específicamente, como fundamento de cuáles fueron los delitos por los que el señor ***** fue arrestado en España en enero de dos mil dieciséis, esta Primera Sala considera oportuno reiterar el criterio que sostuvo al resolver el **amparo directo 8/2012**⁸², en el sentido de que la pretensión de que sólo resoluciones firmes que hayan causado estado puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje **equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo**, al exigir a las personas periodistas que cumplan con el mismo estándar que se exige a las autoridades jurisdiccionales.

⁸² Amparo directo 8/2012, p 79, ver *supra* nota 27.

142. Por ese motivo, esta Primera Sala **no comparte** el eje argumentativo que siguió la sala civil responsable para concluir que la columna base de la acción no se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión; a saber, el consistente en que el columnista indebidamente imputó calificativos al ex servidor público a sabiendas de que su condena sólo era una probabilidad y de que ninguna de las investigaciones seguidas en su contra en México, España y Estados Unidos había culminado con una sentencia condenatoria definitiva⁸³.
143. Ello, porque para expresar tales calificativos, contrario a lo que consideró la sala civil, no “*se necesitaba la declaración plena del Gobierno Español de haber sentenciado a dicho sujeto [al señor *****] por los delitos que inicialmente lo detuvo*”⁸⁴; sino sólo **que los hechos sobre los cuales se construyeron aquéllas estuvieran apegados a la realidad.**
144. En este caso, ese hecho lo constituyó la detención del señor ***** en España, lo cual no es una invención o algo no verificable, sino que sucedió; fue de conocimiento público; se constató con fuentes oficiales y no implica que el señor ***** le estuviera imputando a aquél la comisión de los delitos mencionados en el auto judicial. Es decir, el autor actuó con diligencia y sustentó adecuadamente sus afirmaciones, pues se limitó a describir la existencia de un documento oficial (su fuente), a indicar con base en él cuáles fueron los delitos que propiciaron la detención y a dejar en claro que ese proceso judicial se encontraba en curso y todavía no había un fallo firme⁸⁵, y a partir de esos hechos públicos, verificados, opinó con libertad.

⁸³ Pp. 8, 37, 85 y 102 de la sentencia reclamada.

⁸⁴ P. 33 de la sentencia reclamada.

⁸⁵ En la columna base de la acción, el autor estableció: “*De ser condenado, se pasará once años en la prisión.*” Es decir, dejó claro que aún no existía una condena.

145. A mayor abundamiento, es de destacarse que, si bien en el texto de la columna el señor ***** no precisó de dónde obtuvo la cantidad de “***** de pesos” a la que se refirió cuando habló de la deuda en el Estado de *****; lo cierto es que también se trata de un dato de conocimiento público y, además, al dar contestación a la demanda inicial, aquél señaló que: “[e]n el periodo 2006-2011 (periodo en que el hoy actor gobernó el estado de *****), la deuda del estado de ***** pasó de ***** de pesos a ***** millones de pesos (...) [lo que] se acredita en las conclusiones que dio la ‘Auditoría Superior del Estado de *****’, del ‘Informe Especial sobre el estado que guardan las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del Estado de *****’, para atender la solicitud realizada por la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal mediante oficio No. ***** de fecha 30 de mayo de 2012’, mismas que pueden ser consultadas en Internet en la siguiente dirección: *****.”⁸⁶

146. Lo anterior no es más que una muestra del doble juego de la **exceptio veritatis** que se explicó en apartados precedentes, pues, aun cuando el señor ***** no estaba obligado a probar como condición *sine qua non* para evitar la responsabilidad que se le imputó que el dato que expresó era cierto, igualmente aportó elementos de prueba al juicio con la finalidad de bloquear el intento de fincamiento de la responsabilidad, mismos que no fueron desvirtuados por su contraparte.

⁸⁶ Hecho 5 del escrito de contestación de demanda, fojas 86 y 87 del juicio ordinario civil. De la revisión a ese informe (última consulta: 23 de febrero de 2022), se desprende que en el apartado de conclusiones la Auditoría Superior de la Federación señaló lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

1. En el periodo 2006-2011 la deuda del estado de ***** pasó de 420.0 mdp a 36,509.6 mdp con una variación absoluta de 36,089.6 mdp, un incremento real de 6,679.0% en este periodo y una tasa de crecimiento promedio real anual de 132.4%, lo que representó un crecimiento de 86.9 veces en este lapso. En contraste, la deuda subnacional de todo el país en ese periodo creció en promedio real 13.7% y en 2.4 número de veces.”

147. Así las cosas, sin calificar si el dato en cuestión es incontrovertiblemente cierto o no, esta Primera Sala concluye que, en su conjunto, el mensaje transmitido en la columna **cumple con el límite de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente**, pues los sucesos referidos se apoyaron en datos verificables y se citaron fuentes que no fueron objetadas ni controvertidas en cuanto a su contenido; lo que resulta apto para considerar que, **detrás de la opinión, existió un razonable, diligente y acucioso ejercicio de investigación y comprobación de los hechos que le sirvieron de fundamento.**

148. Ahora bien, otras de las cuestiones de relevancia constitucional a valorar sistemáticamente son la temática comprometida y la calidad de la persona que alega haber resentido un daño, ya que en este caso en específico ambas están estrechamente vinculadas.

149. Para tal efecto, es conveniente hacer alusión a lo que esta Primera Sala consideró al fallar el **amparo directo en revisión 2044/2008**⁸⁷, en el sentido de que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, por lo que proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

150. Lo anterior, según se vio cuando se explicó el **sistema dual de protección**, justifica la existencia de un margen especialmente amplio

⁸⁷ **Tesis aislada 1a. CCXVII/2009**, registro digital 165759. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”* Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 2044/2008**, pp. 33 y 34, ver *supra* nota 19.

de protección para la difusión de información y opiniones con base fáctica verificada o pública en el **debate político o sobre asuntos de interés público**, que bien puede estar determinado por el carácter de las actividades que realizan ciertos sujetos, siempre que conlleven cierta trascendencia y fomenten la participación ciudadana en la vida colectiva.

151. En el caso, el señor ***** trató el tema de la entonces reciente detención en el extranjero de una persona que había ocupado un cargo público importante en México (el más alto dentro de la estructura de la administración pública estatal) por la investigación de varios delitos, entre ellos los de *“malversación de caudales públicos y cohecho”*, en relación con una suma de dinero de aproximadamente *“***** de pesos”*. Al mismo tiempo, el autor mencionó que, cuando esa persona fue gobernadora, endeudó a *“su estado”* por *“***** de pesos”*.

152. Por esas razones, para el señor ***** resultaba *“una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ***** (...), mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular”* de un monto inferior al de la deuda de *****.

153. A la vez, el periodista manifestó que resultaría *“una pena confirmar que ***** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de *****”*, igual de famoso que él *“por la defensa de los derechos humanos en el mundo”*, cuando se trata de *“un político que desprende el hedor corrupto”*, que *“en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *****”* y que *“es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana”*.

154. A consideración de esta Primera Sala, **sin juzgar subjetivamente si los calificativos expresados son apropiados o no**, pues ello excede la

labor jurisdiccional, es claro que la temática comprometida era y sigue siendo **de importancia y trascendencia para el debate público en México**, en la medida en que involucra la difusión de información y opiniones apoyadas en hechos en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de “*malversación de caudales públicos y cohecho*”, entre otros.

155. Adicionalmente, es el caso que el suceso fue de **notoriedad pública**, tanto en sede nacional como internacional; empezando por la Policía Nacional Española que mandó un tuit desde su cuenta de Twitter cuando detuvieron al señor *********⁸⁸ y por lo que informó *********, corresponsal de la revista ********* en Madrid, a quien el señor ********* se acercó antes de publicar la columna⁸⁹. Estos dos ejemplos se mencionan expresamente en el texto y su contenido no fue objetado.

156. Por último, se pondera la cuestión de relevancia constitucional restante: la calidad de la persona demandada que realizó la expresión. En relación con este elemento, se advierte que la interpretación que al respecto hizo la sala responsable fue incorrecta, pues, si bien le reconoció al señor ********* la calidad de periodista y enfatizó su trayectoria, lo hizo con la única finalidad de atribuirle el deber de conocer los límites del derecho a la libertad de expresión y, posteriormente, recriminarle una supuesta negligencia en su ejercicio; es decir, para minimizar el nivel de protección del derecho en cuestión, en lugar de maximizarlo como era debido, por

⁸⁸ Cuenta de Twitter @*****

Disponible en ***** . Vínculo actualizado a las 11:35 am del 15 de enero de 2016 y que se consultó por última vez el 23 de febrero de 2022.

⁸⁹ El número 2046 de la revista ***** se encuentra disponible al público en ***** (vínculo consultado por última vez el 23 de febrero de 2022), en cuyas páginas 28 y 29 aparece el texto intitulado “*****”, escrito por ***** y otro, del que se desprende lo mencionado en la columna base de la acción como lo que propició el acercamiento vía telefónica del señor ***** con el entonces corresponsal de la mencionado revista en Madrid, a saber: “(…) *la defensa* [de *****] *recayó en el equipo del abogado* ***** (…)”.

encontrarse satisfecho el requerimiento básico de diligencia para corroborar la veracidad del sustento fáctico.

157. En mérito de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que **ninguna de las opiniones y ninguno de los calificativos** expresados por el señor *********, los cuales quedaron identificados en la primera parte de esta sección, **están formulados sin fundamento**; sino que, más bien, se plantean en forma de **proposiciones**, derivadas de hechos públicos y verificados, con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que **fomentan la discusión y la formación de opinión de la audiencia**.

158. Efectivamente, las opiniones consistentes en si las instituciones mexicanas debieron o no sancionar al señor ********* por su desempeño como gobernador de *********; si el hecho de que no lo hicieran, a diferencia de las autoridades españolas, resultaba vergonzoso o no; y si hubiese sido una pena confirmar que determinada persona llevaría la defensa del ex servidor público o no; son **planteamientos abiertos** que admiten tantas respuestas como lecturas haya. El señor ********* explicitó su postura respecto de cada una, pero no las hizo pasar como hechos ineludiblemente ciertos (porque las opiniones no lo son), ni dio por sentenciadas las cuestiones, por lo que lo que cada quién piense dependerá del propio criterio.

159. Lo mismo sucede con las tres expresiones que motivaron el juicio civil, pues, qué tan desagradable pueda llegar a ser el olor que desprende una persona (en este caso, y en sentido figurado, un hedor a corrupción); cuál pueda ser el mejor o el peor de los escenarios y cuáles puedan ser las omisiones o las acciones en las que una persona pueda incurrir “*ante terribles violaciones a los derechos humanos*”; y qué tan prestigiosa o mala sea la reputación de un país por sus niveles de impunidad y quién pueda ser la persona más indicada para *encarnarla* en sentido figurado,

con motivo de lo acontecido en otro país, son opiniones enteramente subjetivas que la audiencia puede compartir o rechazar a partir del debate que se suscite con motivo de los hechos del dominio público y suficientemente comprobados en los que tales opiniones se apoyaron.

160. Es decir, el señor ***** expresó su opinión personal y lo hizo a partir de hechos diligente y suficientemente investigados, que además son de interés público y se fueron entretejiendo a lo largo del texto de la columna, de tal forma que el juicio de valor no fue emitido en forma aislada o descontextualizada. En consecuencia, por más que el señor ***** las considere desagradables o desfavorables hacia su persona, lo cierto es que, en este caso, **las expresiones empleadas sí encuentran protección en la libertad de expresión**, contrario a lo que se dijo en la sentencia reclamada.

161. En otras palabras, como lo que el columnista buscó fue dar a conocer y criticar, por un lado, las acciones de un servidor público y, por el otro, las omisiones de las autoridades mexicanas, para de ese modo influir en la opinión pública sobre un tema de relevancia e interés, estimular el debate político y fomentar el control de la ciudadanía sobre las personas que ocupan o han ocupado cargos públicos (cualquiera que sea la postura personal que al final cada lector adopte); es que no puede sostenerse que las multicitadas expresiones hayan lastimado injustificadamente el derecho al honor del señor *****.

162. Ello, se insiste, en la inteligencia de que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente esencial y una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, indispensable para la formación de la opinión pública.

163. Por los motivos expuestos, esta Primera Sala concluye que resultan infundados los argumentos propuestos en el amparo adhesivo y **fundado** y suficiente para **conceder el amparo el segundo concepto de violación** del amparo principal.

164. Lo anterior, debido a que, contrario a lo que resolvió la sala civil responsable, ********* (demandado en el juicio ordinario civil y quejoso principal) **no incurrió con la publicación de su columna en un abuso en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión** en detrimento del derecho al honor de ********* (actor en el juicio ordinario civil y quejoso adherente).

165. Por vía de consecuencia, como no se actualizó un hecho ilícito, al señor ********* no le corresponde pagar una indemnización; lo que torna **innecesario** el análisis del tercer de violación tercero e imposibilita revisar las reglas para la tasación de los montos de las indemnizaciones por **daño moral**, como se sugirió al momento de atraer el asunto.

D. Costas

166. En el **cuarto concepto de violación**, el señor ********* sostuvo que su contraparte, el señor *********, se condujo con temeridad y mala fe al promover el juicio ordinario civil de origen, por lo que debe condenársele al pago de gastos y costas desde la primera instancia.

167. El artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México⁹⁰ dispone que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio de la juzgadora, se haya

⁹⁰ **Artículo 140.** La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados: (...)

V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes; (...).

procedido con temeridad o mala fe. Asimismo, dice que siempre será condenado el que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de sus requisitos de procedibilidad o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

168. De lo anterior se sigue que el poder legislativo, haciendo uso de su libertad configurativa, estableció dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio de la autoridad jurisdiccional alguna de las partes se condujo con temeridad y mala fe durante el procedimiento, y otro objetivo, que obliga a condenar al pago de aquéllas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del precepto.

169. El sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario ni se relaciona con la temeridad o mala fe de los litigantes; lo único que se requiere es la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado.

170. Ello, porque la finalidad de la norma es asegurar que a la parte demandada no condenada le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzada a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de sus requisitos de procedibilidad.

171. Tratándose de la acción por daño moral derivado de un supuesto abuso del derecho de la información o de la libertad de expresión, los requisitos de procedibilidad se encuentran señalados en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada,

el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁹¹.

172. De ese precepto se desprende que las acciones de daño moral requieren la acreditación de tres elementos para su procedencia:

- (i) la afectación al patrimonio moral de una persona;
- (ii) que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y
- (iii) que exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. En el caso, no se acreditó la ilicitud del acto impugnado como violatorio del patrimonio moral de ***** (actor en el juicio ordinario civil y quejoso adherente).

173. Esta Primera Sala no soslaya que la ilicitud de la conducta como requisito de procedibilidad de una acción por daño moral no siempre es fácil de determinar con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, lo cual se evidencia con la complejidad argumentativa de las resoluciones emitidas en casos sobre conflictos entre los derechos de información y expresión y los derechos de la personalidad.

174. No obstante, la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México no exige que la improcedencia de la acción sea notoria; lo que quiere decir que el poder legislativo

⁹¹ **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**

Artículo 36. Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

- I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
- II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
- III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

deliberadamente previó la condena al actor en costas incluso en los casos en los que la improcedencia se da en casos difíciles o límites.

175. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el cuarto concepto de violación es **esencialmente fundado** y que efectivamente procede condenar al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora, esto es, al señor *********, ya que éste no acreditó la ilicitud de la columna base de la acción y, por ende, su acción careció del segundo requisito de procedibilidad exigido en las demandas por daño moral derivado de supuestos abusos del derecho de la información o de la libertad de expresión que se encuentra previsto en la fracción II del artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Civil local.

176. En iguales términos lo resolvió esta Primera Sala en el ya citado **amparo directo 8/2012**⁹².

V. DECISIÓN

177. De acuerdo con las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **concede el amparo** a ********* contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la toca de apelación *********, para el efecto de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Considere infundada la acción intentada por *********;
2. Absuelva a ********* de todas las pretensiones reclamadas, y

⁹² **Amparo directo 8/2012**, pp. 90 a 94, ver *supra* nota 27.

3. Condene al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora.

Lo anterior, ya que las opiniones expresadas por ***** en la columna “*****”, publicada el veinte de enero de dos mil dieciséis en los periódicos “*****” y “*****”, así como en la cuenta personal de Twitter del autor, están protegidas por la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor de *****.

178. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la toca de apelación ***** , para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.